

RESOLUCIÓN No.000422

"Por medio la cual se reconoce y ordena un pago y se dictan otras disposiciones"

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena —“CORMAGDALENA”, en uso de sus facultades Constitucionales y legales contenidas en las leyes 161 de 1994, ley 80 de 1993, y Decretos 2469 de 2015, 1068 de 2015, como también lo señalado en la Resolución 000420 de 2016, y

CONSIDERANDO:

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA — CORMAGDALENA, es un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funciona como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas. Creada a través del artículo 331 de la Constitución Política de Colombia, y organizada por la Ley 161 de 1994, la cual tiene por objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que el señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No.4.555.660, interpuso acción de Reparación Directa radicada bajo el número 68001-23-31-000-2007-00307-01, en contra de la Corporación Autónoma Regional Del Río Grande de la Magdalena —— CORMAGDALENA, la cual por reparto correspondió al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, quien profirió auto admisorio del agosto de 2007.

Que, el propósito de la demanda incoada era obtener la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la afectación que sufrió su predio, ubicado en la Isla Morales, por cuenta del fenómeno invernal acaecido en noviembre de 2005, en circunstancias que atribuyó a las omisiones en que incurrió la autoridad ambiental en la construcción de murallas y adecuación de tierras para la protección de ese territorio.

Que mediante sentencia del 24 de mayo de 2018 el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, resolvió las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

"[...] DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA, acorde con las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

Segundo: DENEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA — CORMAGDALENA, por las razones expuesta en esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas por las razones expuestas..."

RESOLUCIÓN No.000422

"Por medio la cual se reconoce y ordena un pago y se dictan otras disposiciones"

Que, inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante impetró recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual correspondió al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, quien, mediante providencia de segunda instancia, adiada el 05 de marzo de 2021 resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en los siguientes términos:

"[...] REVOCAR la sentencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA- patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales causados al señor Mario López Aristizábal, con ocasión de la inundación presentada en noviembre de 2005 en el predio denominado Los Ceibotes.

SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena –Cormagdalena- a pagar al señor Mario López Aristizábal la suma de ciento sesenta y tres millones ochenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$163'087.748). a título de daño emergente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones..."

Que mediante correo electrónico del 02/11/2021 remitido por el Dr. JOSE BYRON CHÁVEZ FLOREZ C.C. No. 13.848.709, quien a su vez actúa como apoderado judicial del señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.555.660, presentó solicitud de pago de sentencia, para tales efectos aportó poder especial otorgado por este, con la respectiva nota de presentación personal en la Notaría Única del Círculo Notarial de Aguachica Cesar, por medio del cual lo faculta para recibir las sumas reconocidas en la sentencia antes señalada.

Que para los propósitos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 262 de la ley 1819 de 2016, la cual a su vez modificó el artículo 29 de la ley 344 de 1.996 y al artículo 2. 8.6.2.1 del Decreto 1068 de 2015, se radicó solicitud de compensación de deudas ante la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para tales fines se diligenció el formato FT-RE-2191.

Que, mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, remitido por la Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PINARES, en su condición de Gestor II de la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones UAE DIAN, se informó lo siguiente:

"[...] En atención a su solicitud contenida en el oficio de la referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 344 de 1996, el Decreto 1068 del 2015 capítulo 1,2,3 me permito informarle que consultado el registro único tributario RUT no se encontró registro de los (as) siguientes beneficiarios (as), por lo tanto, puede continuar con los trámites correspondientes:

RESOLUCIÓN No.000422

"Por medio la cual se reconoce y ordena un pago y se dictan otras disposiciones"

*NOMBRE/RAZON SOCIAL CC / NIT
MARIO LOPEZ ARISTIZABAL 4655660..."*

Que las sentencias se deben cumplir en la forma que en ellas se ordena y no le está permitido ni a los particulares, ni a los entes oficiales apartarse de lo que disponen. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este deber y ha sostenido que:

"[...] Las sentencias deben ejecutarse en la forma y en los términos que en ellas se consignen, para lo cual la administración deberá llevarlas al debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo" (Principio de intangibilidad de las sentencias). (Sentencia T- 554/92).

Que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, preceptúa:

"[...] Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código..."

Que el Decreto 2496 de 2015, por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que *"[...] el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial..."*

Que en los términos de lo preceptuado en las normas transcritas y lo señalado en la Jurisprudencia citada, se hace necesario reconocer la suma adeudada en favor del señor **MARIO LOPEZ ARISTIZABAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.555.660



RESOLUCIÓN No. 000422

"Por medio la cual se reconoce y ordena un pago y se dictan otras disposiciones"

expedida en Salamina, en los términos de la orden impartida en la providencia del 05 de marzo del 2021.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la providencia del 05 de marzo de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso radicado No. 68001-23-31-000-2007-00307-01, la cual a su vez revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en favor del señor **MARIO LOPEZ ARISTIZABAL** C.C. 4.555.66, existe dos, el primero de ellos el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100716 del 10 de diciembre de 2021, Rubro A031001, Nombre de la cuenta: Sentencias, Fuente: 02002, por valor de \$4.966.985.00 y el rubro A031001, Nombre de la cuenta: Sentencias, Fuente 020030, por valor de \$158.120.763.00 y el segundo Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100727 del 30 de diciembre de 2021, Rubro A031001, Nombre de la cuenta: Sentencia, Fuente 0200304, por valor de \$2.168.163.00.

Que, para proceder al reconocimiento y pago de la presente suma, el Dr. JOSE BYRON CHÁVEZ FLOREZ, , actuando en su condición apoderado especial del señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.555.660 expedida en Salamina, según poder otorgado por éste, en la Notaria Única del Círculo de Aguachica allegó a la Corporación la siguiente documentación: *i) Poder debidamente otorgado por el señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL, con la facultad de recibir las sumas adeudas con la respectiva presentación personal efectuada ante el Notario Único del Circuito de Aguachica, Departamento del Cesar, (ii) Copia del Registro único Tributario expedido por la DIAN a nombre MARIO LOPEZ ARISTIZABAL, (iii) Copia del Registro único Tributario expedido por la DIAN a nombre JOSE BYRON CHAVES FLOREZ (iv) Copia autenticada de la cedula de ciudadanía del señor Mario López Aristizábal, (iv) Certificación bancaria expedida por BANCO BOGOTA, en la que consta que consta registrar la cuenta de ahorros No. 157489923, a su nombre del apoderado judicial Dr. José Byron Chaves Flórez , (v) Copia de la cedula de ciudadanía de JOSE BYRON CHAVES FLOREZ.* Igualmente, obran dentro de la presente actuación administrativa las siguientes piezas documentales: *i) Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 24 de mayo de 2018, dentro del radicado No. 680012331000-2007-00307-00, (ii) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A de fecha 05 de marzo de 2021, dentro del radicado No. 680012331000-2007-00307-00 (62.479);, (iii) copia del auto de obedézcase y cúmplase de fecha 21 de junio de 2021, (vi) copia de la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 29 de octubre de 2021.*

Que el valor total a cancelar al señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.555.660 expedida en Salamina, es la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$165.255.911.00)**, suma que corresponde al pago de la sentencia más el pago de interés moratorios, que deviene del fallo proferido en segunda instancia por el honorable Consejo de Estado *Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A de fecha 05 de marzo de 2021, dentro del radicado No. 680012331000-2007-00307-00 (62.479)*



RESOLUCIÓN No. 000422

"Por medio la cual se reconoce y ordena un pago y se dictan otras disposiciones"

Que, conforme a las consideraciones anteriores, se hace necesario reconocer y ordenar el pago de la siguiente manera: consignar la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$165.255.911.00)**, en la cuenta de ahorros No. 157489923 del Banco Bogotá, a nombre del Dr. JOSE BYRON CHAVES FLOREZ apoderado judicial del señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL, en los términos del poder otorgado por este, en la Notaría Única del Círculo de Aguachica.

Que, en mérito de lo expuesto, el director ejecutivo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso radicado No. 68001-23-31-000-2007-00307-01, la cual a su vez revocó la sentencia de primera instancia, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander y en consecuencia pagar a favor del señor **MARIO LOPEZ ARISTIZABAL** C.C. 4.555.660, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$165.255.911.00)**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el valor a pagar, es decir, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$165.255.911.00)**, se encuentra amparado con los CDP No. 202100716 del 10/12/2021, Rubros A031001 y A031001 y CDP No. 202100727 del 30/12/2021, Rubro A031001, Nombre de la cuenta: Sentencias, Fuente: 02002, 0200303y 0200304.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, consignar la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$165.255.911.00)**, correspondiente a la suma reconocida en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso radicado No. 68001-23-31-000-2007-00307-01, la cual a su vez revocó la sentencia de primera instancia, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, más los intereses moratorios, en la cuenta de ahorros No. 157489923 del Banco Bogotá, a nombre del Dr. **JOSE BYRON CHAVES FLOREZ**, en su condición de apoderado especial del señor **MARIO LOPEZ ARISTIZABAL**, conforme al poder otorgado por este en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, documento que hacer parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** la presente Resolución a la secretaria general de Cormagdalena y al Área de Tesorería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR**, al profesional del área control interno disciplinario copia de la presente Resolución y copia del expediente del proceso radicado con el No. 68001-23-31-000-2007-00307-01, para que dentro del marco de sus competencias determine si hay lugar al inicio de la acción disciplinaria.



RESOLUCIÓN No. 000422

"Por medio la cual se reconoce y ordena un pago y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Oficina Asesora Jurídica de Cormagdalena, una vez se efectúe el pago, conforme a lo ordenado en esta Resolución, proceda a realizar las gestiones tendientes, a revisar la procedencia de la Acción de Repetición por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Cormagdalena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR, por conducto del apoderado judicial de la Corporación, la presente Resolución de pago y su correspondiente constancia de pago al despacho del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para certificar el cumplimiento de la condena impuesta.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MARIO LOPEZ ARISTIZABAL**, identificado con la C.C. No. 4.555.560 expedida en Salamina – Caldas y al Dr. **JOSE BYRON CHAVES FLOREZ**, conforme a los Artículos 68 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto proceder en la forma señalada en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para tales efectos se tienen en cuenta las direcciones electrónicas: jbyronabog@yahoo.es y marilopezaristizabal@gmail.com.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 2.8.6.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 de 2015.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURAN
Director Ejecutivo
Cormagdalena

Proyectaron: José Martínez Suárez /Abogado Contratista OAJ 
Revisaron: Enson O'neil Miranda/Profesional Universitario 
Abrahán Barros Ayola/ Abogado OAJ 
Aprobó: Marcela Guevara Ospina/jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E).